

RESOLUCION DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID) POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE LESIVIDAD PARA EL INTERÉS PÚBLICO DE LA RESOLUCIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA DIRECCIÓN DE LA AECID POR LA QUE SE CONVOCA PROCESO SELECTIVO PARA INGRESO COMO PERSONAL LABORAL TEMPORAL FUERA DE CONVENIO CON LA CATEGORÍA DE RESPONSABLE DE PROYECTOS DE COOPERACIÓN EN LA OFICINA TÉCNICA DE COOPERACIÓN DE JERUSALÉN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de 7 de octubre de 2020 de la Dirección de la AECID se convoca proceso selectivo para ingreso como personal laboral temporal fuera de convenio con la categoría de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén.

La citada Resolución fue publicada en la sede electrónica de esta Agencia el 12 de octubre de 2020. El plazo para presentar solicitudes finalizó el 27 del mismo mes y año no habiéndose realizado ningún otro trámite. Con fecha 18 de marzo de 2021 se publica en sede electrónica resolución de la Dirección de la AECID de 1 del mismo mes y año en la que, por los motivos indicados en la misma, se concede un plazo de quince días hábiles a los participantes en el proceso selectivo para renunciar a su derecho a que la Administración deba recurrir a formular una declaración de lesividad y subsiguiente impugnación de un acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa y dar su consentimiento a que la Administración pueda efectuar la revisión de oficio del indicado proceso selectivo para ingreso como personal laboral temporal fuera de convenio con la categoría de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén sin necesidad de observar el mencionado procedimiento de lesividad ni, por tanto, de interponer la oportuna demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al constar ya la voluntad de uno de los participantes de no renunciar a su derecho procede por parte de esta Agencia iniciar los trámites para declarar la lesividad de la mencionada convocatoria.



SEGUNDO.- Con fecha 14 de octubre de 2020 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó la sentencia núm. 1290/2020 en la que, a raíz de una demanda interpuesta contra una convocatoria para proceso selectivo para ingreso como personal laboral temporal fuera de Convenio con la categoría de Responsables de Programas publicada por la AECID, se declara como doctrina casacional que no resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso al empleo público, consagrados en el artículo 103.3 en relación con el artículo 23.2 de la Constitución Española, un proceso selectivo a desarrollar por el sistema de concurso oposición en el que la fase de oposición prevista se reduzca a una entrevista personal que verse sobre aspectos del curriculum vitae y méritos de los aspirantes.

TERCERO.- La convocatoria para ingreso como personal laboral temporal fuera de convenio con la categoría de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén configura la fase de oposición con una entrevista con las mismas características que la prevista en la convocatoria que fue objeto de demanda respecto a la que se pronuncia la sentencia indicada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para dictar la presente resolución le viene atribuida al Director de la AECID por el artículo 14.5 del Real Decreto 1403/2007, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

SEGUNDO.- El artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) señala que *“las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la misma norma, previa su declaración de lesividad para el interés público”*. Según el indicado artículo 48 *“son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”*

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) dispone que *“cuando la propia Administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación ante la*



Jurisdicción contencioso-administrativa deberá, previamente, declararlo lesivo para el interés público”.

De los preceptos legales citados resulta que la declaración de lesividad se configura en el Derecho español como un acto administrativo que es requisito o presupuesto procesal indispensable para la legitimación activa de la Administración del Estado, en los casos en que la misma se proponga actuar como parte demandante en recursos contencioso-administrativos dirigidos contra sus propios actos declarativos de derechos. Sus efectos se centran, por tanto, en legitimar activamente a la Administración que demanda la anulación de sus propios actos, y, consiguientemente, en autorizar la interposición, admisión y tramitación del recurso contencioso-administrativo por ella promovido, sin perjuicio, como es natural, de las facultades del Tribunal competente para declarar si el acto impugnado es o no conforme a Derecho, y si realmente produce los efectos perjudiciales alegados por la Administración recurrente.

TERCERO.- Para determinar la procedencia de la declaración de lesividad es imprescindible la ilegalidad del acto, esto es, que la resolución que se pretenda impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo incurra en causa de anulabilidad conforme a lo establecido por el artículo 48 de la LPACAP.

Pues bien, como ya se ha indicado, la convocatoria para ingreso como personal laboral temporal fuera de convenio con la categoría de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén configura la fase de oposición con una entrevista con las mismas características que la prevista en la convocatoria que fue objeto de demanda respecto a la que se pronuncia la sentencia indicada del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2020.

Dicha sentencia señala en su Fundamento de Derecho Cuarto:

“Pues bien, dada la inequívoca remisión del art. 33 del Estatuto de la AECID y del art. 19 de la Ley 28/2006 a los principios y criterios del EBEP, como desarrollo legal de los procedimientos selectivos, basados en los principios de mérito y capacidad del art. 106 de la Constitución española [«CE»], hemos de concluir que la configuración de la entrevista como elemento esencial del proceso selectivo (no en vano supone el 50 por ciento de la máxima puntuación) no resulta coherente con la finalidad de la fase de oposición de un procedimiento selectivo configurado como concurso oposición. Sin duda, la entrevista no es en sí un sistema rechazable en el ámbito de la selección del personal público, y de hecho en nuestro ordenamiento jurídico se conocen diversas manifestaciones del sistema de entrevista en el ámbito de los procesos de selección del personal público. Sin embargo, no resulta coherente su inserción en la fase de pruebas de evaluación de conocimientos o capacidad, concretamente en la fase de



oposición, como hace la convocatoria recurrida, pues por su propio significado y alcance la entrevista es propia de la fase de concurso de méritos. Menos aún cuando, como ocurre en este caso, el objeto de la entrevista son los mismos elementos que integran el objeto de valoración de la fase de concurso, ya que la entrevista versa sobre los méritos aportados por los aspirantes y tiene atribuida una puntuación tal que supone por sí misma la mitad de la puntuación máxima posible, por lo que al coincidir el objeto de la misma —al menos parcialmente- con lo que constituye otra fase del proceso selectivo, los méritos alegados en la fase de concurso de méritos, supone en su conjunto un elemento desequilibrador del conjunto del proceso selectivos y vulnera, de facto, lo dispuesto en el art. 61.6, párrafo segundo del EBEP, que establece: «Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos»

Y continúa en su Fundamento Jurídico Quinto (“doctrina de interés casacional”):

“En atención a lo razonado, declaramos como doctrina casacional que no resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso al empleo público, consagrados en el artículo 103.3 en relación con el artículo 23.2 de la CE, un proceso selectivo a desarrollar por el sistema de concurso oposición, en el que la fase de oposición prevista se reduzca a una entrevista personal que verse sobre aspectos del curriculum vitae y méritos de los aspirantes”.

En definitiva, la entrevista que prevé la resolución impugnada como prueba selectiva de fase de oposición, no se adecúa a las características de este tipo de prueba. A la vista de las consideraciones que se recogen en la sentencia y dado que la convocatoria del procesos selectivo de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén se encuentran en el mismo supuesto que el enjuiciado por aquella, al haberse incluido en fase de oposición una entrevista en los mismos términos que la que se incluyó en la convocatoria enjuiciada, ha de concluirse que la mencionada convocatoria incurre en infracción del ordenamiento jurídico, apreciándose, por tanto, fundamento jurídico suficiente para su declaración de lesividad y subsiguiente impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 107.2 de la LPACAP según el cual la declaración de lesividad exige la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82 de la misma norma, procede conceder a todos los participantes en el indicado proceso selectivo un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución en la sede electrónica de la AECID, para poder, si a su derecho conviene, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.



A la vista de lo anterior, este Director

RESUELVE

Iniciar el procedimiento de declaración de lesividad para el interés público de la Resolución de 7 de octubre de 2020 de la Dirección de la AECID por la que se convoca proceso selectivo para ingreso como personal laboral temporal fuera de convenio con la categoría de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén, para su posterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Otorgar a todos los participantes en el indicado proceso selectivo un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente resolución en la sede electrónica de la AECID, para poder, si a su derecho conviene, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Las alegaciones que, en su caso, se efectúen y los documentos que se presenten se remitirán a través del Registro General de la AECID (Avda. Reyes Católicos, 4 - 28040 Madrid) o en alguna de las formas previstas en el Artículo 16.4 de la LPACAP. En el caso de que se opte por la presentación a través de una oficina española de Correos se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada antes de su certificación, dirigiendo el envío al Departamento de Cooperación con el Mundo Árabe y Asia de la AECID - Avda. Reyes Católicos, 4 - 28040 Madrid).

Firmado electrónicamente
El Director de la AECID
Magdy Esteban Martínez Solimán

